



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300196 00** formulada por **JULIETA PATRICIA VELANDIA QUIÑONES** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIANA CLAUDIA VELANDIA QUIÑONES (Q.E.P.D.) – DEMANDADOS,**

**PERSONAS INDETERMINADAS - DEMANDADAS**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
102991**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Julieta Patricia Velandia Quiñones  
Accionado: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá  
Radicación: 110012203000202300196 00  
ST-022/23

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Julieta Patricia Velandia Quiñones presentó acción de tutela pidiendo protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso:

2.1. En el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso de pertenencia bajo el radicado

110013103016201300345 00 que ella promovió contra los herederos indeterminados de Diana Camila Andrade Velandia y otros.

2.2. El mentado asunto fue terminado por desistimiento tácito, por lo que su apoderado solicitó el desglose de los documentos, la expedición de copias auténticas y el levantamiento de la medida cautelar.

2.3. Desde el 30 de agosto de 2022 el proceso se encuentra al Despacho para resolver la anterior petición sin que, para la data en que presentó la acción, se haya emitido pronunciamiento alguno; razón por la cual tampoco ha podido retirar el oficio de desembargo porque la Secretaría aduce que, atendiendo la ubicación del expediente, no puede hacerle ninguna entrega.

3. Reclama se ordene al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá que en el término de 48 horas resuelva la solicitud de desglose, copias auténticas y la entrega del levantamiento de la medida cautelar sobre el rodante de placas DBQ-233.

4. Con auto de 1° de enero de 2023 se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el expediente 110013103028201900351 00. A todos ellos se les concedió término para pronunciarse.

5. La autoridad judicial encartada dijo que el proceso objeto de queja fue terminado por desistimiento tácito el 25 de marzo de 2021 y que, con proveído del pasado 3 de febrero

se ordenó el desglose de los documentos y la expedición de las copias solicitadas.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. El derecho al debido proceso, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. Por su parte, el artículo 229 de la Constitución Política, consagra el derecho de las personas al acceso a la justicia, bajo un entendido sustancial de una administración de justicia eficaz, y que no se quede en el simple formalismo de accionar el aparato judicial:

«68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial[84]. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia»<sup>1</sup>.

4

En cuanto al fenómeno de la mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> recordó:

«(...) en este tipo de situaciones de «mora judicial», solo podrán considerarse aquellas que carezcan de defensa, es decir, que resulte indudable la existencia de un comportamiento flagrantemente omisivo. Al respecto se anotó:

“(...) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU179/21 de 9 de junio de 2021, MP. Alejandro Linares Cantillo

<sup>2</sup> Sentencia de tutela STC6490-2022, de 25 de mayo de 2022, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

*judicial es injustificada (...)” (CSJ SC, 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00, reiterada entre muchas otras en STC1863-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01)».*

4. En el *sub examine*, considera la accionante que la excesiva tardanza en la resolución de su solicitud de desglose y copias auténticas, radicada desde el 22 de abril de 2022 [folios 16 y 17, PDF 09Juzgado49 Anexo 2 –Contestación Acción], en el proceso de pertenencia que fue terminado por desistimiento tácito desde el 25 de marzo de 2021, transgrede sus derechos.

4.1. Del informe rendido por la autoridad judicial accionada, se advierte que una vez notificada de la súplica constitucional, con proveído de 3 de febrero hogaño, notificada por estado del 6 de febrero siguiente [folio 21 *ibidem*], ordenó el desglose y la expedición de copias deprecada; es decir, profirió el pronunciamiento que se echaba de menos.

4.2. De lo dicho, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó a la accionante a promover la súplica constitucional desapareció, razón por la cual, no es necesaria la intervención del Juez Constitucional, con ocasión de la carencia actual de objeto por hecho superado:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-0318/19 de 1° de febrero de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

4.4. En consecuencia, toda vez que el Juzgado convocado procedió de conformidad para sortear el motivo que dio origen al resguardo, carece de sentido conceder el amparo deprecado. Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020:

*“(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante ese panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00)”*

5. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de negarse el resguardo invocado.

6

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional rogada por Julieta Patricia Velandia Quiñones, al presentarse un hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

**TERCERO:** De no presentarse impugnación, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110012203000202300196 00

7

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110012203000202300196 00

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110012203000202300196 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil



Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819405338e334e3cd5f4d35318c313fa6834a08c412af25785b2b61d1e519325**

Documento generado en 08/02/2023 01:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**